



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LAURA VALENCIA
DEMANDANDO	COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 015 2020 00166 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 235 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIONADO SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ES NECESARIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 32 del 11 de febrero de 2022, proferida por el juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LAURA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación **760013105 015 2020 00166 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LAURA VALENCIA** demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, que se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES y se condene a las AFP accionadas a retornar a COLPENSIONES los valores de la cuenta de ahorro individual junto con sus respectivos rendimientos.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LAURA VALENCIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 202000166 01

Como hechos indicó que, ha realizado aportes al sistema desde el 21 de septiembre de 1993. Que el 29 de enero de 1997 suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A. y luego el 1 de diciembre de 2001 realizó traslado a COLFONDOS S.A.

Dijo que, al afiliar a la AFP Administradora de pensiones y cesantías, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal de información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Dice que el 1 de febrero de 2019 solicitó a COLPENSIONES el traslado, pero se le negó por encontrarse a 10 años del requisito de pensionarse.

Dijo que mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2019, notificado en diciembre de 2019, COLFONDOS le reconoció pensión de vejez, en cuantía inicia de \$877.803.

Informa que dicho reconocimiento le fue comunicado a su empleador Superintendencia de sociedad, quien el 3 de abril de 2020 remite oficio a COLFONDOS informando que había tomado la determinación de permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso, esto es, 70 años; pero, COLFONDOS en fecha 1 de junio de 2020 da respuesta al comunicado ratificando la inclusión a nómina de pensionados.

Dijo que el 17 de julio de 2020 presentó desistimiento a la pensión mínima, informando que no ha cobrado ninguna mesada y que continuaría laborando en la SUPERSOCIEDADES hasta los 70 años, según la Ley 1821 de 2016.

COLPENSIONES dio respuesta oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la selección de cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, decisión en la que la administradora no interfiere.

Añade que no es procedente el traslado al RPM dado que actualmente la accionante se encuentra con status de pensionado por COLFONDOS.

Expone que no está demostrado el vicio del consentimiento.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, innominada, prescripción y buena fe.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la afiliación realizada por la demandante a la AFP el 29 de enero de 1997 fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada, conforme se desprende del formulario de afiliación. Agrega que se le garantizó a la actora el derecho de retracto.

Expone que el vicio alegado deriva de una nulidad relativa, susceptible de saneamiento mediante ratificación, resaltando además que tal vicio no logró acreditarse.

Señala que la accionante permaneció en el RAIS por más de 24 años sin mostrar inconformidad y fue solo después de presentar una solicitud que le ha sido negada que alega la supuesta nulidad de la decisión que tomó en 1997.

Dice que no procede el retorno de gastos de administración, pues es un rubro autorizado por la ley por la gestión adelantada por la AFP, lo que autorizar esto generaría un enriquecimiento sin causa por parte de COLPENSIONES.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

COLFONDOS S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que brindó asesoría integral y completa a la demandante sobre las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y el funcionamiento de este, las diferencias entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Refirió además que no se acreditó que la vinculación a la AFP fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y que el demandante suscribió el formulario de vinculación al RAIS de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

Resalta que la señora LAURA VALENCIA se encuentra pensionado.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inviabilidad del traslado de régimen pensional, situación pensional consolidada-reconocimiento pensional, compensación y pago.

Igualmente presentó demanda de reconvención contra la señora LAURA VALENCIA con el fin que se declare no procedente la pretensión de ineficacia de traslado y que en el evento de declararse la misma se condene al reconocimiento y pago de las sumas que la AFP le ha cancelado al demandante por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 32 del 11 de febrero de 2022, en la que resolvió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, negando las pretensiones de la demanda. No emite condena en costas.

Para arribar a la decisión el *a quo* sostuvo que, el actor se encuentra pensionado no es procedente declarar la ineficacia del traslado, por encontrarse en una situación consolidada, conforme el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Indica que lo procedente sería el reconocimiento de perjuicios, sin embargo, los mismos no fueron solicitados en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Refiere que se acreditó que existió vicios en el consentimiento en la solicitud de pensión, dijo que la asesoría brindada por el asesor no estuvo encaminada a respetar las prerrogativas como servidora pública en carrera administrativa de la SuperSociedades, en virtud de lo cual tenía derecho a laborar hasta los 70 años, edad de retiro forzoso.

Expone que los asesores sólo se limitaron a decirle que presentara los documentos ya que tenía derecho a pensión de vejez, sin advertirle que le iban a reconocer una pensión de garantía de pensión minina y que dicha prestación era incompatible con los salarios recibidos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

como servidora pública.

Dijo además que en el momento que la actora se dio cuenta que estaba en la nómina de pensionados hizo varios requerimientos a COLFONDOS para que tuviera en suspenso su pensión e inclusive desistió de la prestación, comunicados a los que la AFP hizo caso omiso, lo que además causó el despido de la accionante.

Señala que la demandante no sólo fue engañada al momento del traslado de régimen, sino que también cuando le solicitaron que hiciera la solicitud de pensión.

Por lo anterior solicita se declare la ineficacia del traslado y se tenga como ilegal también el reconocimiento de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de PORVENIR recorrió el traslado el 8 de junio de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal), demandante el 8 de junio de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal) Y COLFONDOS el 9 de junio de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 235

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si ostentando la demandante la calidad de pensionada por la AFP demandada es procedente declarar la ineficacia del traslado. Tema en el que se abordará lo relacionado en el vicio en el consentimiento en la solicitud de pensión.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

Determinado lo anterior, se validará cuál es la consecuencia jurídica de dicha ineficacia en el caso de pensionado por el RAIS.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones creado por la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a los afiliados elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba². Bajo estas premisas, se ha considerado por esta Sala de decisión que en los casos en que no se demuestre que al **afiliado** o cuando se está ante un **pensionado del RPM que por movilidad entre regímenes ha perdido los beneficios del régimen de transición**, no se le brindó la información suficiente en los términos exigidos por la jurisprudencia hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, en asuntos con supuestos de hecho que se pueden catalogar como analogía estrecha con el ahora analizado, como más adelante se explicará, consideró que tratándose de una persona con estatus de **pensionado en el RAIS**, no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, es decir, no es posible declarar la ineficacia de la afiliación, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

Así se precisó en sentencias CSJ SL373-2021, donde la corporación explicó:

Si bien por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida. Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones

Así las cosas, esta Sala de decisión considera pertinente asumir la referida posición de la Corte Suprema de Justicia por cuanto, no es posible retrotraer la calidad de pensionado bajo la figura de la ineficacia de su traslado al RAIS, esencialmente por tratarse de una situación consolidada, sin importar la modalidad pensional adoptada.

De ahí que, en los casos en que se pretenda la ineficacia del traslado resulta diferenciador el hecho de que el actor sea pensionado y que en virtud de la solicitud de la prestación económica pudiera acceder a la misma, pues generó un nuevo acto jurídico.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte de la documentación aportada que la demandante ostenta la calidad de pensionada por COLFONDOS S.A., sociedad que le reconoció, previa petición y con el cumplimiento de los requisitos para ello, pensión vejez a partir del 1 de marzo de 2020, con garantía de pensión mínima definitiva (fl. 80-83 PDF1 cuaderno juzgado), por tal razón, no es posible declarar la ineficacia o nulidad del traslado como se pretende, pues la demandante acordó y aceptó con la AFP las condiciones para acceder y gozar de una pensión de vejez, percibiendo desde entonces las mesadas pensionales, pues no se demostró lo contrario.

Aunque se adujo en la alzada que existió vicio en el consentimiento frente a la solicitud de pensión de vejez, considera esta sala de decisión que el mismo no quedó acreditado, pues no se evidencia que el fondo haya realizado algún actuar que constituya fuerza, error o dolo y por el contrario se encuentra válida la solicitud de pensión en modalidad de retiro programada radicada el 19 de diciembre de 2019 por la demandante ante COLFONDOS, con la que adjuntó

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

solicitud de emisión de bono pensional, sin autorización de negociación del bono (fl. 65-79 PDF1 cuaderno juzgado).

Si bien la activa presentó el 17 de marzo de 2020 petición ante COLFONDOS (fl. 93 PDF1 cuaderno juzgado), cuando ya se le había reconocido la pensión, en la que manifestó: *"como soy funcionaria pública y la ley me permite laborar hasta los 70 años, por el momento no pienso renunciar, debido a que la pensión que me están reconociendo COLFONDOS es inferior a los ingresos que recibo en estos momentos; por lo tanto les solicito no incluyan en nómina de pensionados a partir del 1 de marzo de 2020, (...) igualmente les informare posteriormente mi fecha de retiro de la entidad que laboro para recibir la pensión"*, asimismo, se observa que la Superintendencia de Sociedades emitió comunicado a COLFONDOS el 3 de abril de 2020 solicitando que no se incluyera en nómina a la demandante, pues esta de manera voluntaria había decidido continuar laborar hasta la edad máxima para desempeñar funciones públicas (fl. 94 PDF1 cuaderno juzgado) y finalmente el 21 de julio de 2020, la actora suscribió misiva dirigida a COLFONDOS donde expone que desiste de la pensión reconocida (fl. 98 PDF1 cuaderno juzgado); ello no elimina el estatus de la pensión, pues la misma se encontraba en efecto causado y reconocida desde fecha anterior la desistimiento, influyendo únicamente en lo referente a la fecha de efectividad de la prestación dichas peticiones, dejando en suspenso su pago hasta la fecha de retiro, en el evento que se hubiere atendido tal comunicado por la AFP, cuestión que se considera no hizo parte del debate jurídico en el *sub lite* y por tanto no es dable validar si se ajustó a derecho el pago de la prestación y el retiro del servicio al que se hace alusión en la apelación.

Aunado a lo anterior, no encuentra la Sala material probatorio que lleve a la inferencia razonable que el fondo de pensiones accionado obligara a la demandante a obtener la pensión, evidenciándose este como un proceso voluntario en virtud del cual la señora LAURA VALENCIA pretendió obtener el reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, aunque como lo señala el demandante en la apelación, en efecto en este caso no queda demostrada la observancia al deber de información al momento de la movilidad entre regímenes, por lo que se mantiene la declaratoria del incumplimiento de este, no obstante, por ostentar la actora la calidad de pensionado no es viable declarar la ineficacia peticionada.

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la parte activa, lo que no impide que con posterioridad se inicie una acción con el fin que se estudie la procedencia de los perjuicios que se le hubieren podido causar.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LAURA VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 202000166 01

Corolario, se confirma la sentencia recurrida.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 32 del 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

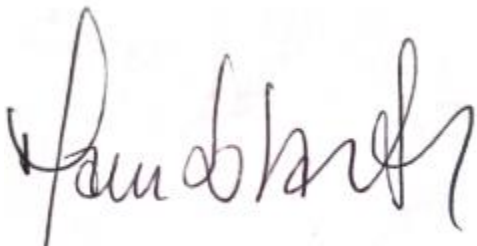
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LAURA VALENCIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 202000166 01